

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2234-2017-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 05 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600159580, el Informe Final de Instrucción N° 625-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 01 de julio de 2017, referidos a la supervisión de la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado camión cisterna con placa de rodaje N°V3U-992, cuyo titular es **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10243927442.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de octubre de 2016, a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado camión cisterna con placa de rodaje N°V3U-992 y Registro de Hidrocarburos N° 94367-060-100714, operado por **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600159580, que la referida unidad de transporte ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.	Artículo 104°, numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	El medio de transporte debe contar con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra.
2	La unidad de transporte no cuenta con linterna a prueba de explosión. No cuenta con cuñas/tarugos de madera.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Las unidades de transporte por vías terrestre de productos líquidos derivados de hidrocarburos deberán contar con equipos y materiales para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios, que incluirá equipos y medios de comunicación con los propietarios de la carga y los servicios de respuestas de emergencia y una cartilla de instrucciones sobre su uso. Los propietarios de la carga están obligados a colaborar bajo responsabilidad, durante la respuesta a las emergencias.

- 1.2. Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 28 de octubre de 2016 a la referida unidad de transporte, se constató que el administrado, **AMADOR GUTIERREZ DELGADO** consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DEL FISCALIZADO	INFRACCIÓN VERIFICADA
4. ¿Cuenta la unidad con cable de descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	Sí cumple	No cumple la obligación normativa porque la unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.
21. ¿Cuentan la unidad de transporte con botiquín de primeros auxilios, equipo de comunicación, extintor, herramientas básicas, linterna a prueba de explosión, gata/lanta de repuesto, cuñas de madera; palo y pico de material antichispa, conos/triángulos/paños absorbentes, para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios?	Sí cumple	La unidad de transporte no cuenta con linterna a prueba de explosión, así como con cuñas/tarugos de madera.

- 1.3. Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al administrado, **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y el artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-20016-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.5 y 2.14.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado **AMADOR GUTIERREZ DELGADO** titular de la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N°V3U-992, por haber presentado información inexacta en las preguntas

¹ La notificación se entendió con JULIO FERNANDO AYQUE QUISPE, identificado con DNI N° 23975067, conductor de la unidad de transporte, quien suscribió el cargo respectivo, conforme puede verificarse en fojas dos (02) del expediente N° 201600159580.

4 y 21 de su Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y el artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-20016-EM.

2.1.2. Descargos

El administrado no presentó descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, no evidenciándose la subsanación de las observaciones.

2.1.3. Análisis.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 28 de octubre de 2016, que la Unidad de Transporte con Registro de Hidrocarburos N° 94367-060-100714 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y el artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-20016-EM; así como haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

En relación al **incumplimiento N° 1** consignados en el numeral 1.1 de la presente resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 28 de octubre de 2016, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600159580.

Sobre el particular, se debe tener presente que el administrado no ha desvirtuado las observaciones formuladas en la visita de fiscalización, así como la subsanación correspondiente. Asimismo, se ha constatado de manera fehaciente el incumplimiento de la unidad de transporte al operar sin contar con cable de descarga de electricidad estática,

tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de fiscalización de fecha 28 de octubre de 2016, las cuales obran en el presente expediente.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 28 de octubre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600159580, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de la unidad vehicular que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Respecto del **incumplimiento N° 2** consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, si bien se constató el supuesto de hecho regulado de cumplimiento obligatorio respecto de las condiciones técnicas de seguridad de las unidades supervisadas con Registro de Hidrocarburos, el sustento legal señalado en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post y la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra derogado, no siendo vigente en el marco legal del presente procedimiento.

Que el numeral d) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que el órgano instructor declara el archivo de la instrucción al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infractora.

En ese sentido, corresponde **el archivo** del procedimiento administrativo sancionador **respecto del incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, así como también la infracción por presentación de información inexacta presentada en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, respecto a la presente infracción, toda vez que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM que sustenta la infracción se encuentra derogado.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que la unidad de transporte fiscalizada viene operando, contenida en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, se concluye que consignó información inexacta respecto de las preguntas N° 4 (incumplimiento N° 1 del numeral 1.2 de la presente resolución), al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del presente informe, que incumplió los dispositivos legales

antes mencionados, pretendiendo el fiscalizado encubrir los referidos incumplimientos a través de la presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento de haber consignado información inexacta en la declaración jurada antes mencionada, corresponde imponer la sanción respectiva.

Corresponde indicar que el artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo. Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Asimismo, el artículo 14° de la norma precitada, establece que el Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.	Artículo 104°, numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	2.5	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2234-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que la Unidad de Transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática. Artículo 104º numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	El medio de transporte no se encuentra conectado a tierra durante las operaciones de carga y descarga. Sanción: 0.08 UIT	Multa de 0.08 UIT.

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, se señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en la presente resolución, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014, respecto de la siguiente pregunta:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
4. ¿El medio de transporte cuenta con cable de descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	2.5	0.08
TOTAL		0.08

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al fiscalizado la sanción indicada por la infracción descrita en el numeral 1.1 de la presente resolución, así como por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333), de fecha 08 de julio de 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al administrado **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600159580-01

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, respecto del incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- SANCIONAR al administrado **AMADOR GUTIERREZ DELGADO**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por haberse verificado que proporcionó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201400089333).

Código de Infracción: 1600159580-02

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**